

Es que ve condenen *Absolutam^{te}* las vobras va lo cual
condicion ve apruevan las demas cosas comprendidas en
la citada cedula p^r las palabras viz: Que ve conthenido
reguarde, cumpla, y exeeute entodo, y p^r todo con tal, que
requien las vobras, o porciones de llos conegiles, que
antes estaban repartidas a los vecinos. Lo qual cierra en
teram^{te} la suelta a v^{ro}.

El 2.º Es el que vs. vede Van
lexe, para la provision del combustible neces^{rio}, para las Coc-
nas, y otros de sus Herinos; y es el que ve da en la 2.ª Cedula
por las palabras siguientes: Que los Superos nombrados
para este Cuidado, repartan en los Aloncas, que se hallan
en vason las porciones, que los Señores necesitan para el
consumo de sus Casas, y no mas, atendiendo a que con el
preesento Overta Necesidad no se disfraze el intento de hazer

Carvon para vender, imponiendo multa &c.
las providencias que V. S. ha de tomar para la prohibi-
cion de la lena para sus leños, y no violar el R. C. de
clarado en la Cedula, precitada. han de rodar sobre
2.º medio, y vi á V. S. le pareciere sobre las exigencias
glas //

1.º Respecto de ver los cuantos de rodeos, vairs, y
la inmediacion de Cartanola de Ayas, una calidad, ó
tuzaleja requiere no universal, y no frecuente como en
Tarnage, pudiera V. S. nombrar un veyto inteligente, y
recto que diese cada año ^{en} delas que se señalan para lena
para un termino de quatro, siete, ó nueve años obligando
el que lo recibe á entregar pasado este tiempo en el mismo
estado en que se le dió.

2.º Para evitar todo fraude, se ha de au-
tar en el libro de Montes de esta V. S. el Carvon de lena que
se reputare podrá producir en cada un año ^{en} laproy. que
se ^{á cada año} venalase; y si fuere que sea, ó Carestia de ella vele de ver
residenciar, y tomar cuenta, y los trassos de Senoa, ya que
para castigarlo corporal, y pecuniariamente, y privarle el
cargo que antes vele fió en el caso de no haver llenado su
quion.

3.º Para que no alegue alg.º ignorancia de lo expresado, en q.
cedido examen, se debe intervenir, y se ha de intimar su obligacion.

4.º Aunque tal vez pudiere traer mas lena de la q. esta obligada,
se hecharie con alg.º error el examen, lo que ocurre en muchos

Decei, auerá en que se le, e nung. modo lapodrá ex-
traer. el lugar, ni en leña, ni en Carvon bajo las penas
impuestas en la N.^a Cedula.

5.^o Los que diere valer la menor en el examen tendrá la li-
bertad. de sacar un pozo ^{en}, y libentarse de la obli^{on}g^{on}, poriendo
ele voxre en la fista: pero no tendrá lugar la que sea q.
le dale mala cuenta, y no traer p.^o esta fuma la leña al
precio y medida, y cant. q. quesele Señaló.

6.^o Quiere admitir el el cargo e no haue tratado e venta
a la calle en alg.ⁿ año los carros, que quedó obli^o p.^o ha-
uerlos consumido en su Casa, como p.^o están hay.
algunos: Que temiendi^o en aburran^o, la mancienen
en rama para que encaresca, o por queno les hace fal-
ta su importe vendido.

7.^o Estancos que se oviere. hacer para traer
alli los carros de leña que ha de traer Caballo a la calle
segun la respectiva porcion, e q.^e se en cargare, como p.^o
el pago de su importe a V.S., se repartirá a los carros de leña
cada Carga y esta a dos N.^{os} de cada una, segun la N.^a
Cedula, y costumbre.

8.^o Asimismo se dará p.^o el consumo preciso de las
Counas a los vugeros q.^e acostumbra a traer Carvon, y tie-
nen acualm.^{te} veceria las Cargas, q.^e se Regulara a la
el tal aestav.^a al precio de tres N.^{os}, que es el que p.^orae a

se ha estado, y al correspondiente se hará dar
carga al precio de un r. ¹ la fanega, y si paxeciere da
a 2 r., podrá ver 3 r. mas varada el Cargos, el boro
quince r., y si la estragere, incurran en las penas de
blecos en la D.ª Zeruia.

9.º

Tam. se deberá hacer nueva. Notoria la
obligación, y penas, con que incurran, los que de sus propios
extrañen leña a otros lugares, excepto tal, o qual, o
prudencem. se fuzgare ver poco menos, que imposible
traiga por muixando e distan.

10.º

La leña de cada carro ha de tener seis
de largo: de ancho en la base 3. y en esta proporción, y
diminución, ha de cubrir en dos pies, y después ha de ser
con una pie de elevaj. en forma de Arco, y balora 3.
y no mas.
y el abar dos quaxos cada fuso.

11.º

Se establecerá una medida de Tablas de
figura y un palo de dos varas para lo largo, con los que
un medidor en Zubereu, otro en catania, otro en San
Aña, y otros en Bidacrueta podrán medir todos los
Carros q. fueren entrando, vea la leña de montes con
propios, p.º om.º o agasajo, dando quenta de todos los
tramos al vindico o Alontexo, q.º invariablem.º los tra
ta al Hospicio.

12.º

Por estas providen.º, y prohibi.º en la Saca de la

aprovada en la Cedula que vedesera observar en todos
según vabrá V.S. si la Cant. q se señala es bastante o no
para aná dir o quitax con concim^{to}.

Estas Santa que pre-
sentamos a V.S. si lojare su acceptay., lojara el
fruto censo de velos, y vino duplicamos a V.S. pende
ne nro^s hiernos. Vergara y feb. 25 de 1754.

D. Jph Hippólito

de Ozaeta

Manuel Ignacio de Alcoro

Juan Bapta de Alcoro